HT

John Carter Brown.

John Carter Brown
Library
Brown University

HT-C,
C.2.

N.º 1. Petit; Breve tratado del Morbo Galico. Lima 1730
2. Venegas: Funebre pompa de Benedicto XIII " 1731
3. Peralta. Relacion de la Sacra pompa " 1739
4. Gonzalez. Sermon en . . . . . "
5. Carrion. Magnifica Parentacion . . " 1744
6. Zalazar. Oracion en . . . . . "
7. Individual relacion del Terremoto . " 1746
8. Zapata: Carta ó Diario . . . " (1747)
9. Petit. Carta sobre el Cancer Zararam . "
10. Castillo: Tarifa de Medicamentos . " 1756
11. Sentencias de Vista, del Virrey — " 1756

8 a - 2 separata imprint

(✠)

SENTENCIAS DE VISTA, Y REVISTA PRONUNCIADAS POR EL EX.MO S.OR VIRREY CONDE DE SUPER-UNDA.

CON PARECER DEL REAL Acuerdo, en la Causa seguida por los Labradores de los Valles Circunvecinos con el Gremio de Navieros, declarando la PREFERENCIA en la Venta á favor de los Trigos del Reyno.

Con las Licencias necessarias en Lima en la Calle del Tigre Año de 1756.

SENTENCIAS
DE VISTA, Y REVISTA
PRONUNCIADAS
POR EL
EX.mo S.or VIRREY
CONDE DE SUPER-UNDA.

CON PARECER DEL REAL Acuerdo, en la Causa seguida por los Labradores de los Valles Circunvecinos con el Gremio de Navieros, declarando la PREFERENCIA en la Venta á favor de los Trigos del Reyno.

Con las Licencias necessarias en Lima en la Calle del Tigre Año de 1756.

✠

EN LA CIUDAD DE LOS Reyes, en seis de Marzo, de mil setecientos cinquenta y cinco años; Estando en Acuerdo Real de Justicia, él Excelentíssimo Señor Don JOSEPH ANTONIO MANSO DE VELASCO, Cavallero del Orden de Santiago, Conde de Super-Unda, del Consejo de Su Magestad, Gentil Hombre de su Camara, con entrada, Theniente General, de sus Reales exercitos, Virrey Governador, y Capitan General de estos Reynos, Provincias del Perù, y Chile: y los Señores Doctor Don Pedro Bravo del Rivero, Doctor Don Gaspar de Urquisu, Ybañes, Doctor Don Antonio Hermenegildo de Querejasu y Mollinedo del Orden de Santiago, y Supremo Consejo de Indias, Doct. Don Manuel de Surbaran, y Allende, Doct. D. Pedro Joseph Bravo y Castilla, D. ct. D. Manuel Gorena y Beiria, Doctor Don Manuel Isidoro de

Mirones, y Benavente, Doct. D. Domingo de Orrantia Doct. D. Joseph Casimiro Gomes Garcia, y Doct. Don Pedro Echever, y Subila, Presidente y Oydores de esta Real Audiencia, à q asistiò el Sr. Doct. D. Francisco Ortiz de Foronda del Orden de Santiago Fiscal de lo Civil en ella: Se vieron por Voto Consultivo los Autos formados sobre la representacion hecha por Don Luis de los Rios, y Verris Apoderado de los Acendados del distrito de esta Ciudad, y de los Valles, comprehendidos en las Provincias de Chancay, Cañete, y Chincha, en orden à que se cerrassen las Bodegas, del Callao, desde fines del mes proximo passado de Febrero, hasta tanto, que se ebiquen los que han producido estos Valles, fundado en la Ley setenta y quatro, titulo dies y seis, libro sexto de la nueva Recopilacion de Castilla, y en varios argumentos, que persuaden no solo la fertilidad, à que sea reducido este Pais, en lo positivo, y absoluto, sino tambien en lo compara-

tivo al Reyno de Chile demoſtrando hallarſe eſte afecto á las mìſmas contigencias, y aun à mayores, que las que pueden eſperimentar las Haciendas, de eſtos Valles, pues á la natural incertidumbre, de los frutos ſe agregan los rieſgos de navegacion y las interſeptaciones de Baxeles, por armas enemigas, dexando eſta Ciudad, en el conflito de neceſitar de Trigos, que no ſucederia, declarado el privilegio de ſu venta, pues de eſte modo animados los Hacendados, propenderàn al augmento de las Siembras ſuſpenſas, por la internacion, de eſte efecto, que hacen los Navieros reſpecto de la Eſterelidad, que ſe experimentó, quienes por ſus utilidades, por varios medios embarazan el privilegio, que compete á los Acendados, esforzando eſtos fundamentos, y otros que dilatadamente exponen, con el motivo, digo intento de querer dichos Navieros ſer ſolo dueños de eſta negociacion, haciendo ſierta Compañia, ó pacto de no vender los Trigor de Chi-

le, à mas precio que el de veinte y ocho reales, y que por Febrero de ſetecientos cinquenta, y quatro, lo havia de bajar à dos peſos, como conſta probado en los Autos ſeguidos contra Don Marcos Saens dueño de Navio (que ſe traxeròn à la viſta) cuya capitulacion, tuvo por objeto el arruînar à los Hacendados en la baja de eſte precio, á que no pueden coſtearſe, para que eſcarmentados, en la perdida no ſembraſen, mas Trigos y inutiliſando con eſte arbitrio, lo acordado en Auto de treſe de Septiembre de mil ſetecientos cinquenta y tres, cuya tiranica maxima la hande continuar ſiempre, que ſe mantenga la livertad, y Comercio de Chile; y ſobre varias reflecciones, que alega en que perſuade la pretencion concurre la repreſentacion, que hace el Venerable Dean y Cabildo, en orden á la rebaja à que eſtàn reducidos los reales novenos, y vacantes, mayores, y menores de eſta Santa Igleſia, por ſer todo el origen la falta de los Trigos, y con declararles

rarles à los del Pais la prelacion de la Venta, lograrà la Mesa Capitular, crecidos augmentos, como tambien aquellos ramos aplicados á la Real Hacienda, y sustanciada la instancia con lo que el Cabildo, Justicia, y Regimiento; informa, quien en todo propende à la pretencion, y con lo que el Señor Fiscal pide en sus respuestas de doce de Febrero, y cinco del corriente, á la Vista, que se le diò, en consideracion de todo, y de lo que ministran los Autos seguidos sobre igual assunto, el año de setecientos quarenta y dos, que se tuvieron presente en que el Señor Fiscal fundado, en la citada setenta y quatro Ley Real, en cuyo contexto se copian concisamente, los principales derechos de los Hazendados: siente ser de Justicia, la preferencia en la venta, que se solicita, por estos dandose en su consequencia, la determinacion, que consta por el Auto acordado, de diez de Mayo de dicho año de quarenta y dos; y teniendose assi mismo presente las diligencias, hechas

chas de orden de ſu Exca. por el Alcalde Ordinario de eſta Ciudad; ſobre el Trigo, que exiſte en las Bodegas del Callao, y el que para en los Panaderos; como tambien, la repreſentacion de Doña Anna Taboada, dirigida; à que ſe declare, no deber repartirſe Trigo Criollo en la Panaderia en que beneficia los ſuyos Chilenos, que conduce ſu Navio, que corre eſta carrera reſpecto de hallarſe con la Barcada, que proximamente le llegò, y reſto de la antecedente, por cuyo medio lo eſpende, ſin las contingencias de las Ventas, ſiendole de un gran perjuicio, y atraſo lo contrario, tratado todo, y conferido: Fueron de parecer, que ſiendo ſu Excelencia ſervido podra mandar, que los Trigos, que han cogido en ſus Coſechas, los Hacendados de eſtos Valles ſe vendan con preferencia à los Trigos vltramarinos, y conducidos del Reyno de Chile; y que para que tenga el devido efecto eſta providencia, y ſe logren los importantes fines à

que

que se dirige se notifique á los dueños de Bodegas, y sus Mayordomos, que pena de quinientos pesos, no saquen ni permitan sacar de sus Bodegas Trigo alguno para conducirlo à esta Ciudad; y á los Abastecedores de pan se notifique assi mismo, que el Trigo de Chile, que han conducido, y tienen en sus Casas lo consuman en el presente mes de Marzo, que se les dà de termino; y que desde el dia primero del mes proximo de Abril, amasen solamente del Trigo Criollo todo el que gastarén en sus oficinas, pena de doscientos pesos, y que se observe puntualmente en todas las Panaderias sin excepcion, y sin embargo de lo pedido, por Doña Anna Taboada, que se declara no haver lugar; y que nombre su Excelencia el Ministro, ó Ministros, que fueren de su superior arbitrio con todas las facultades necessarias, para que celen, el puntual cumplimimiento de este Auto con la mayor vigilancia, y eviten por todos los medios que hallaren convenietes, los

 frau-

fraudes con que se intentare, eludirlo; y su Excelencia se conformó con este parecer, y lo rubricó con dichos Señores :: Dies Rubricas .: El Marqués de Salinas.

NUEVO AUTO.

EN LA CIUDAD DE LOS Reyes, en cinco de Mayo, de mil setecientos cinquenta y cinco años; Estando en Acuerdo Real de Justicia, él Excelentísimo Señor Don JOSEPH ANTONIO MANSO DE VELASCO, Cavallero del Orden de Santiago, Conde de Super-Unda, del Consejo de Su Magestad, Gentil Hombre de su Camara, con entrada, Theniente General, de sus Reales exercitos, Virrey Governador, y Capitan General de estos Reynos, Provincias del Perù, y Chile: y los Señores Don Alvaro de Navia Bolaño, y Moscoso del Orden de San-tiago, Conde del Valle de Oselle

del

del Supremo Consejo de Indias, Doct. D. Pedro Bravo del Rivero, Doct. Don Antonio Hermenegildo de Querejasu y Mollinedo del Orden de Santiago, y Supremo Consejo de Indias, Doct. Don Manuel de Surbaran, y Allende, Doct. D. Manuel Gorena y Beirra, Doctor Don Manuel Isidoro de Mirones, y Benavente, Doct. D. Domingo de Orrantia Doct. D. Joseph Casimiro Gomes Garcia, y Doct. Don Pedro Echever, y Subisa, Presidente y Oydores de esta Real Audiencia, à q asistiò el Sr. Doct. D. Francisco Ortiz de Foronda del Orden de Santiago Fiscal de lo Civil en ella: Se vieron por Voto Consultivo los Autos formados sobre la preferencia de la Venta del Trigo Criollo á el de Chile, en que insiste la instancia promovida, por parte de D. Joseph Segurola, en orden à que se de Licencia, para que los Trigos que tiene en Bodegas conducidos en su Navio, se vendan, respecto de estar llenandose de gorgojo, y estado de perder considerable contidad de pesos; fundado

do en que la providencia, acordada en el Auto de seis de Marzo de este prete año, se dió al tiempo, que llegô con ellos, el Navio, y quando saliò de este Puerto, no se havia hecho instancia alguna para el; en cuya buena fee los condujo; y haviendose dado la correspondiente providencia, para su reconocimiento, en Vista de lo que de la que se actuó resulta, y demàs diligencias acordadas, que se han practicado, en consideracion de todo: Fueron de parecer, que siendo Su Exc. servido, podra mandar que para el mas exacto cumplimiento del Auto acordado de seis de Marzo de este año, y de la prelacion en la Venta que por el està declarada á favor de los Trigos, Criollos, se repartan, los q̃ de esta naturaleza no se huvieren vendido todavia entre todas las Casas Panaderias de esta Ciudad, sin exeptuar alguna, y à proporsion de lo que cada vno amasa, diariamente, para cuyo efecto los Señores, Ministros nombrados, daran las voletas correspondientes à los Acendados

de

de estos Valles, y conducido, en su virtud el Trigo, â dichas Casas (apremiando en caso necessario, por todo rigor de Derecho, à los Abastecedores, à su Resepcion) quedarán por el mismo hecho Acrehedores à su precio, que hade ser el de la postura, que oy corre, manteniendose esta sin alteracion, hasta que se consuma el Criollo, y su paga con prelacion, assi mismo, à qualquiera otro de Chile , que huvieren cojido, despues de la pronunciacion del referido Auto, ó que trageren, en adelante del Callao; en cuya consequencia, podrân conducirlo, por ahora libremente, los Dueños de Navio ú otros particulares , que lo tengan en aquellas Bodegas, dandose por Su Excelencia, la Comision, y facultades, necessarias, à dichos Señores Ministros, para todo lo expresado; y para que libren las providencias convenientes al cumplimiento del citado Auto, y de este; y que assi mismo, la confiera Su Excelencia al Alcalde Ordinario; Don Augustin de Landaburu para que passe al Callao

im-

immediatamente, y haga que en su presencia se arroje al Már todo el Trigo que estuviere viciado, y corructo de la Barcada de Don Joseph de Segurola, ù de qualquiera, otra que se halle en aquellas Bodegas, con igual vicio, con lo qual conformado Su Excelencia lo Rubrico con dichos Señores; Diez Rubricas.

SENTENCIA DIFINITIVA en Revista.

EN LA CIUDAD DE LOS Reyes, ẽ veinte y tres de Febrero de mil setecientos cinquenta y seis años; Estando en Acuerdo Real de Justicia, él Excelentísimo Señor Don JOSEPH ANTONIO MANSO DE VELASCO, Cavallero del Orden de Santiago, Conde de Super-Unda, del Consejo de Su Magestad, Gentil Hombre de su Camara, con

con entrada, Theniente General, de ſus Reales exercitos, Virrey Governador, y Capitan General de eſtos Reynos, Provincias del Perù, y Chile: y los Señores Don Alvaro de Navia Bolaño, y Moſcoſo del Orden de San-tiago, Conde del Valle de Oſelle del Supremo Conſejo de Indias, Doct. D. Pedro Bravo del Rivero, Doct. Don Joſeph Tagle Bracho, Doctor Don Gaſpar Urquiſu Ybañes, Doct. Don Antonio Hermenegildo de Querejaſu y Mollinedo del Orden de Santiago, y Supremo Conſejo de Indias, Doct. Don Manuel de Surbaran, y Allende, Doct. D. Joſeph Caſimiro Gomes Garcia, Doct. Don Pedro Joſeph Bravo de Caſtilla, Doct. D. Manuel Gorena y Beiria, Doctor Don Manuel Iſidoro de Mirones, y Benavente, Doct. D. Domingo de Orrantia, y Doctor Don Pedro Echever, y Subiſa, Preſidente y Oydores de eſta Real Audiencia, à q aſsiſtiò el Sr. Doct. D. Franciſco Ortiz de Foronda del Orden de Santiago Fiſcal de lo Civil en ella: Se vieron

en

en segunda instancia, los Autos formados sobre la Preferencia de la Venta de el Trigo Criollo, à el de Chile; en los quales haviendose alegado dilatadamente, assi por parte de los Hacendados, como por la de los Navieros los fundamentos, que han tenido por conveniente estos, para que se dexe el Comercio libre, y puedan sin embarazo conducir los Trigos en sus embarcaciones, y venderlos sin prohibicion alguna ; y aquellos por el contrario se cierren las Bodegas del Callao, hasta, que el Trigo Criollo se consuma vendiendose primero, que el de Chile; y respondido sobre todo el Señor Fiscal, con parecer de este Real Acuerdo en Autos de seis de Marzo, y cinco de Mayo del proximo passado de setecientos, cincuenta, y cinco, dió Su Excelencia las determinaciones à favor de los Hacendados, declarandoles la Preferencia en la Venta con lo demàs, que por ellos consta. De los quales interpuso suplica la Parte de los Navieros, á fin de que se revoque, y se declare por libre, y franco

franco el Comercio de los Trigos, y que los del Pais en su Venta, ni en su cobranza tienen privilegio, ni prelacion, sino, que unos, y otros son iguales sin diferencia, pues el libre Comercio de los Trigos sin el estorbo de preferencia, es de Justicia, y lo mas conveniente al mejor Govierno fundandose en la Ley octava Titulo diez y ocho libro quarto, por la que manda, que los mantenimientos se puedan comerciar, y traginar libremente, por todas las Provincias de las Indias, y que contra esta libertad no se haga ordenanza alguna, de que considera, que el citado Auto acordado de preferencia, es una Ordenanza, pues su efecto es el mismo contra lo prevenido en dicha Ley Real, y passando hacer otra induccion con las leyes, que corren desde la segunda hasta la diez, y ocho del mismo Titulo concluye con que por las del Reyno el Comercio de frutos, y mantenimientos, es permitido de unas Provincias à otras, y de unos Reynos á otros sin embaago de q̃ se embilesca el

precio de los Frutos, proprios de cada Pais, con tal, q̃ de alli reſulte la abundancia, que es el principal intento. Pero Don Luis de los Rios, y Verris, Apoderado de los Hacendados en viſta de eſtos, y demàs fundamentos, y razones, que ſe exponen, dize que la citada Ley octava fué bien conſiderada en eſte Real Acuerdo de que ſe concibiò procedia en muy diverſos terminos, por ſer coſas muy diverſas la facultad de introducir mantenimientos, para que abunden, y no llegue el caſo de berificarſe falta, y la Prelacion en la Venta de los Frutos proprios, la que no ſe opone, antes ſi ſupone la facultad de internar eſtos mantenimientos, por que ſino llegaſen à entrar los de fuera libremente no llegará el caſo de diſputar con ellos la preferencia en la Venta; ſobre que funda, que quando no huvieſſe otra ley, que eſta, ni otra Doctrina de las que ſe tuvieròn preſentes, para dár aquella reſolucion, que conſta de los citados Autos acoraadados, eſta ſola baſtarìa, para que

la

la Preferencia se le declarase, como supuesto necessario de la Ley; la qual se formó de la Cedula de diez y ocho de Diciembre de mil quinientos cinquenta, y tres á favor de los Mercaderes de España, que en los principios de la Conquista conducian de allí los mantenimientos, que no daba la Tierra, por estar embarazados los Conquistadores en la Conquista, pero despues de cultivados los Campos cesó este Comercio, y por falta de materia, tambien cesó la observancia de la ley; y para comprovante cita la ley sexta, Titulo diez, ocho Libro quarto, que por el mismo caso de impedir à los Consejos Provinciales el hazer Ordenanzas, para no admitir el trafico de mantenientos, y frutos á los Mercaderes de España, es constante, que pueden hazerlo de los frutos de Indias sin la prohibicion, porque esta forzosamente priva de alguna facultad; entendiendole la franqueza de la citada ley octava, mientras no huviese causa de publica utilidad, ó necesidad, que obligue à

embarazar la introducion de los Trigos de fuera de otra Provincia del mismo modo, que la causa utilidad, ó necesidad publica justifica la providencia, que impide su extraccion ; concurriendo en el caso presente la Causa de utilidad publica en el fomento de los Hacendados del Pais, quando se vén sus fundos restaurados, quasi á su antiguo ser en la copia de granos, que se cojen, por mas que esta verdad procuren obscurecer los Navieros, por lo que sin embargo de dicha ley octava, por razon de utilidad publica, se diò por este Real Acuerdo providencia, para que los Abastecedores de Pan amassasen en igualdad tanto de Trigo Criollo, como de Chile impidiendose en esta parte la livertad del Comercio, y del mismo modo se puede impedir en el todo por medio de Preferencia, pues es cierto, que quando ay carestia de frutos , ó mantenimientos, se puede por la justa causa de necesidad impedir la extraccion de unas provincias, para otras; y mas quando la referida

ley

ley ſolo permite la facultad de introducir mantenimientos, y viandas, para que abunden, y no lleguen el caſo de berificarſe ſu falta ſin que prohiba la Prelacion en la venta de los frutos proprios; trayendo á conſideracion la ley final del Libro ſexto Titulo diez, y ocho de la Recopilacion de Caſtilla, en que el Señor Phelipo quarto prohibiô, que entraſe Trigo, y Cebada por Màr de fuera de los Reynos de Eſpaña en perjuicio de ſus naturales, de q̃ infiere, q̃ tambien ſe puede prohibir la entrada de Trigo de Chile por Màr, y de otras Provincias de las Indias, ó por lo menos darles preferencia à los Criollos, por el perjuicio, que reciben los Hacendados de eſta Capital; haze patente el reſtablecimiento de las Haziendas de eſtos Valles, las crecidas Coſechas de Trigo, que ſe cogen, ſu buena naturaleza, y que de la Prelacion en ſu venta ſe origina el augmento en ſus ſiembras, y de eſte la reſtauracion de tantos Mayorazgos de Nobles Conquiſtadores, tantos Viculos de hombres

ricos, y Patrimonios de honrados aſcendientes (oy arruinados) con que quiſieron aſſegutar la ſubſiſtencia, y perpetuidad de ſus diſtinguidas familias, poniendo en Rayzes quanto avian ſudado muchos años de induſtria, y trabajo ſin que pueda el Gremio contrario alegar tan recomendables fondos; à que ſe agrega, que la introducion de Trigos foranéos trae conſigo deſpues de otros graves perjuicios, que ſe exponen el regular de una Peſte, ó continuos accidentes, cuyos fundamentos, y demàs, que ſe manifieſtan con las razones de congruencia, que ſe alegan, reconocido todo; con la que el Señor Fiſcal dixo, y pidió en ſu reſpueſta de diez, y ſeis de el corriente á la viſta que ſe le dió Traslado, y conferido tan importante negocio, y en conſideracion de lo que el Cabildo, Juſticia, y Regimiento Informa à favor de los Hacendados: . Fueron de parecer, que ſiendo ſu Excelencia ſervido en conformidad de lo que expone en ſu Informe el Cabildo Juſticia,

y

y Regimiento de esta Ciudad podrá Confirmar, y mandar, que se guarden, y cumplan el Auto proveido en seis de Marzo del año passado de setecientos cinquenta, y cinco, y demàs expedido en su consequencia, en que se concede la Prelacion en la Venta de los Trigos Cosechados en la Tierra, respecto de los ultramarinos, y conducidos del Reyno de Chile, y que bajo de las penas impuestas no se permita á los Abastecedores de Pan el consumo de estos sin que esten amasados, y consumidos los que los Labradores han sembrado, y cogido de sus proprias Cosechas; y que sobre la materia no se admita nueba representacion, ni instancia, y Su Excelencia dé Cuenta à Su Magestad, y le Informe con Testimonio de los Autos; y que assi mismo se mantega la postura del Trigo Criollo de regular bondad á tres pesos, y medio Fanega, y si huviere alguno de muy notable diferencia en su inferior calidad se rebaje su precio à proporcion, y distribuya entre los

Abaſtecedores, por los Señores Miniſtros diputados por Su Excelencia, a-quienes ſe confieran las facultades neceſſarias, para que ſegun ſe confia de ſu aplicacion ; y Zelo , providencien todo lo conveniente, á fin de que tenga el devido efecto la Prelacion concedida, y ſe alienten los Labradores a continuar, y adelantar ſus ſiembras, y no ſe cometan fraudes, ni embaraze la execucion de lo mandado , con cuyo parecer conformado Su Exc. lo Rubricó con dichos Señores. Trece Rubricas. El Marquès de Salinas.

B714
P426i
v.2